



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 274 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 31 AGO 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 679-2015-GRJ/ORAJ de fecha 21 de Agosto del 2015; el Reporte N° 286-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de Julio del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 20 de Julio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0567-2015-GRJ/DRT/DR de fecha 24 de Junio del 2015, interpuesto por la Gerente General de la Empresa de Transportes "SELVA VERDE EXPRESS" S.A.C. doña LEONOR ONTIVEROS HUARI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 04 de Mayo del 2015, la Sra. Leonor Ontiveros Huari, -en adelante la administrada- en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "Selva Verde Express" S.A.C. solicitó autorización para prestar servicio de transporte público Regular de Personas de Ámbito Regional en vehículos de la categoría M2-C3, para cubrir la ruta Pichanaki – Rio Tambo y viceversa;

Que, con fecha 01 de Junio del 2015, la administrada solicita se reconozca Silencio Administrativo Positivo, y se cumpla con autorizar la prestación de Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional en Vehículos de la categoría M2-C3 mencionando que de acuerdo a su expediente en trámite N° 725277, de fecha 04 de Mayo del 2015, han transcurrido 18 días y no ha sido notificada respecto a su solicitud, dejando constancia que de acuerdo al TUPA de la DRTC, para resolver su expediente es de 10 días más 5 días más de notificación de acuerdo a Ley (haciendo un total de 15 días);

Que, con fecha 16 de Junio del 2015, la administrada solicita se emita la Resolución Ficta acogiendo al Silencio Administrativo Positivo, y comunica además que inicia con prestar servicio solicitado en la Ruta Pichanaqui – Rio Tambo en vehículos de la Categoría M2-C3. Consecuentemente, el 24 de Junio del 2015 se emite la Resolución Directoral Regional N° 00567-2015-GRJ/DRTC/DR, que declara improcedente su solicitud para la aplicación de la Ley del Silencio Administrativo Positivo, al aplicar indebidamente el Artículo 188° de la Ley 29060 Ley del Silencio Administrativo;

Que, con fecha 20 Julio del 2015 la administrada Leonor Ontiveros Huari, Gerente General de la Empresa de transportes "Selva Verde Express" S.A.C., interpone recurso de apelación administrativa, contra la Resolución Directoral



G. R. I.	
REC. N°	1197087
EXP. N°	803595



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Regional N° 00567-2015-GRJ/DRTC/DR, por interpretar indebidamente el Artículo 188 inciso 188.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General;

Que, sin embargo, el acto administrativo para que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, debe ser notificado, porque si no es notificado se presumirá válido pero no será eficaz, conforme se encuentra establecido en el numeral 16.1) del Artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos"; por tanto, las formas procedimentales administrativas no son caprichos inexplicables del ordenamiento jurídico, sino medios para asegurar la defensa del interés público y de los derechos de los administrados; por tanto, la notificación de los actos administrativos es obligatorio conforme se encuentra establecido en el Artículo 18° de la Ley acotada, la misma que ha sido modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029, entendiendo que la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto;

Que, no puede exceder el plazo de treinta (30) días desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, conforme se encuentra establecido en los Artículos 35° y 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a ello debemos de considerar el plazo contenido para efectuar la notificación de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique conforme al Artículo 24° de la acotada Ley;

Que, el objeto de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, se encuentran definidos en su Artículo 1° en los siguientes términos: "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. b) (...)";

Que, como es de verse, la norma señala en forma taxativa los supuestos en que un procedimiento de evaluación previa se encuentra sujeta al silencio positivo, por lo que, solo los procedimientos inmersos dentro de los supuestos señalados, tienen la aprobación automática por el vencimiento de plazo. Por tanto, conforme fluye de los documentos de vistos, con fecha 04 de Mayo del 2015 – Exp. N° 725277- el administrado solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín cumpla con autorizar para que preste el Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional en



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

vehículos de la Categoría M2-C3 en la ruta: Pichanaqui – Rio Tambo y Viceversa;

Que, conforme lo establece el inciso 5) del Artículo 75° de la Ley acotada, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo. A su vez el Artículo 35° concordante con el Artículo 142° establece que no puede exceder de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; asimismo, el Artículo 131° establece que los plazos y términos son entendidos como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados y finalmente el Artículo 143° establece que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, alcanzando solidariamente al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Que, en el presente caso conforme fluye de los documentos de vistos, la administrada con fecha 04 de Mayo del 2015, Exp. N° 725277, solicitó al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, autorización para prestar servicio de transportes publico Regular de Personas de Ámbito Regional en vehículos de la categoría M2-C3 en la ruta Pichanaqui – Rio Tambo y Viceversa, siendo notificado en el plazo dentro de ley, computados de la siguiente forma:

- 10 días para emitir resolución, de acuerdo al TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
- 5 días para realizar la notificación correspondiente.
- 2 días adicionales de acuerdo a la tabla de término de la distancia, este último al amparo del Artículo 135° de la Ley N° 27444 (Resolución Administrativa 1325-CMEPJ);

Que, siendo así, la solicitud de autorización fue presentada el día 4 de Mayo, por lo tanto los plazos que señala la ley para estos actos se cumplió exactamente, y como se advierte de la constancia de notificación de la empresa de Serpost, la entidad depositó la Resolución Directoral Regional N° 409-2015-GRJ-DRTC/DR en la oficina de Huancayo el 19 de Mayo del 2015, y se entregó en el domicilio legal de la empresa (Pichanaki) el día 27 de Mayo, vale decir se notificó a los 17 días de presentado la solicitud de autorización, por lo que dicha resolución se emitió con arreglo a ley, resolución que declara IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público Regular de Personas de Ámbito Regional en vehículos de la categoría M2-C3, para cubrir la ruta Pichanaki – Rio Tambo y viceversa;



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, finalmente en ese orden de ideas se puede advertir, que el recurso impugnatorio presentada por la administrada, se fundamenta básicamente en que la resolución Directoral Regional N° 409-2015-GRJ-DRTC/DR se notifico fuera del plazo de ley, por lo que solicitó acogerse al Silencio Administrativo Positivo, sin embargo como ya se expuso en los párrafos precedentes, ésta surgió sus efectos y consecuentemente la presente apelación caería en insubsistente por lo que corresponde declarar INFUNDADA la apelada, no correspondiéndole acogerse al silencio administrativo positivo, la misma que fue denegada y declarada improcedente por la resolución impugnada;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes "SELVA VERDE EXPRESS" S.A.C. debidamente representado por su Gerente General doña LEONOR ONTIVEROS HUARI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0567-2015-GRJ/DRT/DR de fecha 24 de Junio del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 31 AGO 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL